



Roj: **SAN 1460/2025 - ECLI:ES:AN:2025:1460**

Id Cendoj: **28079230042025100159**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **12/03/2025**

Nº de Recurso: **863/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **CARMEN ALVAREZ THEURER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN CUARTA**

**Núm. de Recurso:** 0000863/2020

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 06827/2020

**Demandante:** ASOCIACIÓN EMPRESARIAL SMALL SCALE GAS NATURAL

**Procurador:** DAVID GARCIA RIQUELME

**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.:** D<sup>a</sup>. **CARMEN ALVAREZ THEURER**

### **SENTENCIA N°:**

**Ilma. Sra. Presidente:**

D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D<sup>a</sup>. **CARMEN ALVAREZ THEURER**

D. RAFAEL VILLAFÁÑEZ GALLEGU

Madrid, a doce de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº **863/2020** que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL SMALL SCALE GAS NATURAL, representada por el Procurador Sr. García Riquelme, contra la Circular 4/2020, de 31 de marzo, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología de retribución de la distribución de gas natural.

Habiendo sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada por la Abogacía del Estado.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-La parte actora interpuso ante esta Sala con fecha 5 de noviembre de 2020 recurso contencioso administrativo contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión mediante decreto de 10 de noviembre de 2020 y con reclamación el expediente administrativo.

**SEGUNDO.**-Una vez recibido el expediente administrativo y en el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó la demanda mediante escrito presentado el 22 de febrero de 2021, en el cual, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó indicando en el suplico de demanda:

*"..., dicte Sentencia por la que, con estimación de la presente Demanda, declare no ser conforme a derecho el incentivo retributivo al gas vehicular por tubo -RGS (EESS)- incorporada en el artículo séptimo de la Circular 4/2020, de 31 de marzo, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología de retribución de la distribución de gas natural, y en consecuencia, lo anule."*

**TERCERO.**- La Abogacía del Estado, en el plazo conferido para contestar a la demanda, presentó escrito de contestación a la demanda con fecha 26 de abril de 2021, en el que solicitó la desestimación del recurso.

**CUARTO.**-Practicada la prueba propuesta y presentadas por las partes conclusiones sucintas, quedaron los autos conclusos y pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno correspondiera.

**QUINTO.**- La cuantía del recurso se ha fijado en indeterminada.

Siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dña. **CARMEN ÁLVAREZ THEURER**, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-Las pretensiones que se ejercitan en este recurso contencioso-administrativo se dirigen frente a la Circular 4/2020, de 31 de marzo (publicada en el Boletín Oficial del Estado de 3 de abril de 2020), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), por la que se establece la metodología de retribución de la distribución de gas natural.

**SEGUNDO.**-En la demanda se describen brevemente las diferentes infraestructuras, agentes y funcionamiento del sistema gasista, pasando a continuación a explicar las disfuncionalidades que, a su juicio, se generan con la instauración del art. 7 de la Circular de referencia, y sobre el que se centra el recurso. Tras aludir a los cambios regulatorios introducidos en el sector gasista, aborda la falta de competitividad del sector como consecuencia del incremento de costes regulados.

La CNMC entiende que la forma de fomentar el gas vehicular es conectar las gasineras a la red de distribución, indicando que para lograr esa conexión se incentiva, vía retribución, a que los distribuidores amplíen las infraestructuras de distribución (tubos).

Manifiesta que la Memoria de 31 de marzo de 2020 (Folios 4810 a 4921 del EA) no realiza un análisis del incentivo en forma de "Retribución unitaria adicional por el gas natural facturado a puntos de suministro conectados a la red de distribución correspondiente a estaciones de servicio para su venta como gas natural vehicular", limitándose a identificarlo.

Por otro lado, considera que la Circular impugnada vulnera el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues no llevó a cabo con carácter previo una consulta pública, sin que existan circunstancias que exceptúen la necesidad de este concreto y esencial trámite.

Igualmente, manifiesta que infringe los criterios de eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación contenidos en el artículo 7.1.h) de la Ley 3/2013, así como los principios de sostenibilidad económica y financiera expuestos en el artículo 59 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, o lo previsto en el artículo 60.2 de la misma Ley, vulnerando el apartado segundo del artículo noveno de la Orden TEC/406/2019 de 5 de abril.

Alega, así mismo, que la Circular impugnada no respeta los "Principios de buena regulación" previstos en el artículo 129 de la LPAC ya que incorpora al sistema gasista medidas sobre el mercado regulado que tendrían un efecto en el mercado libre en forma de desventaja competitiva injustificada del GNL, vulnerando los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

Expresa la entidad recurrente que se incrementan los costes del sistema, lo que minora la competitividad del sector gasista, y se potencia el GNC vehicular, favoreciendo solo el uso de energía renovable en los turismos y vehículos no pesados, cuyo desarrollo aparece frenado por el vehículo eléctrico, obviando el GNL y, por lo tanto, el uso de energía renovable por los vehículos pesados, en plena expansión. Realmente no se potencia

el uso del gas natural vehicular si n que se garantice de forma lógica un retorno de la inversión -incremento del consumo de GNC suficiente para justificar ese mayor peaje motivado por la retribución al distribuidor por conectar las gasineras a la red-.

En definitiva, no se potencia el uso de gas natural (GNL) en los vehículos pesados, que es precisamente el segmento donde no hay otras alternativas energéticas disponibles frente al diésel.

**TERCERO.**-Como cuestión previa procede señalar, conviniendo con la Administración y, especialmente con el Dictamen del Consejo de Estado emitido el 17 de octubre de 2019, que, de conformidad con lo dispuesto en el título V de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, no resultan de aplicación las disposiciones previstas en dicha Ley, como tampoco el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, al ejercicio de la potestad normativa de la CNMC, si bien resulta procedente la existencia de un documento en el que se recoja la justificación y procedencia del dictado de esa Circular, que realice un análisis de su contenido, de las posibles alternativas y de su impacto normativo.

La Memoria de la Circular de referencia dispone que el fin de la Circular es establecer la metodología para determinar la retribución anual de los sujetos que realizan la actividad de distribución de gas natural que se financia con cargo a los ingresos por los peajes y cánones establecidos por el uso de las instalaciones, para lo que se actualiza el modelo de retribución vigente, conservando los principios retributivos establecidos en la Ley 34/1998, la Ley 18/2014 y sus disposiciones de desarrollo, concretamente, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia que establece el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre principios de buena regulación.

La Memoria, atendiendo al análisis técnico que realiza, justifica la Circular en la necesidad de reconducir los desequilibrios derivados de la obtención por las empresas de rentabilidades de los recursos financieros invertidos superiores a lo que sería una rentabilidad adecuada para una actividad de bajo riesgo, en tanto que los consumidores han visto incrementados notablemente los importes que debían sufragar a través de peajes y cánones.

La CNMC ha considerado que buen número de instalaciones existentes están totalmente amortizadas y siguen percibiendo retribución por dicho concepto y su retribución financiera asociada.

Se expresa, en relación a la insuficiencia del incentivo por el suministro gas natural vehicular para sufragar la construcción de gasineras, que "la actividad de las gasineras se considera una actividad no regulada y el propósito del incentivo es generar un estímulo en los distribuidores y conexión de estas instalaciones dado que generaran un nuevo vector de generación de demanda e ingresos". Añade la Memoria, que, "[c]on objeto de garantizar la sostenibilidad económica y financiera del sistema gasista, la metodología de retribución no debería incentivar la expansión de las redes de gas natural cuando los ingresos de los nuevos puntos de suministros no sean suficientes como para satisfacer los costes". Con ello se ajusta a la segunda orientación de política energética de la Orden TEC/406/2019.

Y continúa la Memoria razonando que "[l]a fórmula retributiva sufraga la extensión de la red, su operación y mantenimiento, dando señales al distribuidor para obtener beneficios, a costa de una gestión eficaz. Las ganancias de eficiencia operativa históricamente han contrarrestado con creces el mantenimiento de la retribución unitaria, según se constata al analizar la evolución de los costes operativos de las empresas.

Los valores actuales de la paramétrica han dado lugar además a nuevas inversiones que se han pagado con la recaudación de los peajes, pero cada vez con menos margen para el sistema (ver apartado 7.1.2), dado que los esfuerzos realizados no se han traducido en aumentos significativos de las ventas o en los ingresos por peajes, por lo que necesariamente han tenido una repercusión negativa en la evolución del precio de los propios peajes, como es el caso concreto del peaje de transporte y distribución.

No obstante, atendiendo a las alegaciones realizadas por numerosas empresas distribuidoras se recupera el incentivo a la conexión de clientes industriales en los términos expresados en la primera consulta pública, lo que probablemente contribuirá a la sustitución de combustibles más contaminantes."

Comprende un análisis de las alternativas existentes sobre la metodología retributiva, tomando en consideración los sistemas retributivos para la distribución de gas natural que se hallan vigentes en la mayoría de los países miembros de la UE, y la problemática que en particular presenta España.

En la Memoria se indica que "es necesario introducir mejoras en el sistema retributivo de la actividad de distribución, con algunos cambios que permitan alcanzar mejoras de eficiencia y de competitividad, manteniendo y cumpliendo los principios establecidos en la Ley 34/1998 y la Ley 18/2014, en el contexto que

establece el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030 para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) respecto a 1990".

A tal efecto, se opta por una actualización para el próximo periodo regulatorio de la metodología retributiva vigente, cumpliendo con los principios retributivos establecidos en la Ley 34/1998 y en la Ley 18/2014, teniendo en cuenta las perspectivas del mercado gasista, así como las orientaciones de política energética recogidas en el artículo octavo de la Orden TEC/406/2019, de 5 de abril.

En atención a todo lo expuesto, hemos de rechazar la infracción denunciada relativa a la ausencia de análisis del incentivo cuestionado, en el bien entendido de que la Memoria realiza un análisis técnico y jurídico del contenido de la Circular, aludiendo de forma expresa a la necesidad de ajustarse a los principios establecidos en la regulación vigente, y, concretamente, el artículo 7 de la Circular menciona "el principio de realización de la actividad al menor coste para el sistema gasista de forma que el riesgo de su desarrollo corresponde al titular de las instalaciones".

**CUARTO.**-Denuncia la entidad actora la ausencia del trámite de consulta previa, lo que supone el incumplimiento de lo previsto en el artículo 133.1 de la LPAC, pues constituye la omisión de un trámite esencial tanto para los reglamentos como para las disposiciones administrativas.

Con respecto a la vulneración del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre consulta pública previa, hemos de poner de manifiesto que, además del calendario de circulares de carácter normativo comunicado públicamente con carácter previo por la CNMC, entre las que figura la Circular por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, con indicación de su necesidad, descripción y objetivos, resulta del expediente la comunicación pública previa sobre la aprobación de la Circular de retribución de la actividad de distribución de gas natural -publicitada el 20 de febrero de 2019 en la página web de la CNMC-, anunciando que la fecha prevista para iniciar la tramitación de dicha circular era la de 3 de junio de 2019.

La propuesta se remitió al Ministerio para la Transición Ecológica para informe, al Consejo Consultivo de Hidrocarburos, y se sometió a trámite de información pública -que se publicó en la página web de la CNMC- el Proyecto de Circular que comenzó el 5 de julio y finalizó el 9 de agosto de 2019, habiéndose recibido observaciones de empresas distribuidoras de gas, comercializadores de gas, Comunidades Autónomas, Sindicatos, grupos de consumidores de gas, así como diferentes tipos de asociaciones, grupos de inversores, la Generalitat Valenciana, la Asociación de Comercializadores Independientes de Energía, etc.

A la vista de las alegaciones presentadas, se realizan modificaciones, y el 3 de diciembre de 2019, en cumplimiento del trámite de información pública, se publica en la página web de la CNMC el proyecto de Circular por la que se establece la metodología para determinar la retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado, recibándose observaciones de distintos agentes que aunarían Comunidades Autónomas y Entes públicos, grupos de consumidores de gas y empresas distribuidoras de gas, Gobierno de Aragón, Gobierno del Principado de Asturias, el Govern de les Illes Balears, la Junta de Castilla-La Mancha, la Junta de Castilla y León, la Comunidad de Madrid, el Ente Vasco de la Energía, y distintas asociaciones y entidades.

Por consiguiente, resulta evidente la participación en el proceso de aprobación de la Circular mediante la formulación de alegaciones a los distintos estudios y proyectos normativos que la CNMC fue elaborando, lo que ha dado lugar incluso a la aceptación de algunas de sus observaciones, motivando que se fueran dando a conocer las novedades que en el sistema retributivo se preveían, lo que determina que se haya de desestimar el motivo impugnatorio que nos ocupa.

**QU INTO.**-Entrando en el análisis de los motivos de fondo planteados por la parte recurrente, impugna la entidad actora el artículo 7 de la Circular de referencia, en lo relativo al incentivo en forma de "Retribución unitaria adicional por el gas natural facturado a puntos de suministro conectados a la red de distribución correspondiente a estaciones de servicio para su venta como gas natural vehicular", invocando la infracción de los principios de sostenibilidad económica y financiera expuestos en el artículo 59 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, o lo previsto en el artículo 60.2 de la misma Ley.

En este orden de consideraciones, hemos de hacernos eco de lo resuelto por esta misma Sala y Sección, en relación con la impugnación de diversos preceptos de la Circular 4/2020, en la Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2024, recaída en el recurso 1252/2020.

En el Fundamento de Derecho Noveno de dicha sentencia expresábamos:

"Corresponde ahora abordar los reproches efectuados a la disposición adicional cuarta en cuanto a la fijación de los valores a tener en cuenta para calcular la Retribución por Desarrollo de Mercado prevista en los arts. 7 y 8 de la Circular.

Se sostiene que los valores fijados en la disposición adicional cuarta se han fijado sin atender a los criterios previstos en el art. 60 de la Ley 18/2014, según el cual:

*"los parámetros de retribución de las actividades de regasificación, almacenamiento básico, transporte y distribución se fijarán teniendo en cuenta la situación cíclica de la economía, la demanda de gas, la evolución de los costes, las mejoras de eficiencia, el equilibrio económico y financiero del sistema y la rentabilidad adecuada para estas actividades por periodos regulatorios que tendrán una vigencia de seis años, salvo que una norma de derecho comunitario europea establezca una vigencia del periodo regulatorio distinta".*

Pues bien, tal como se desprende de la propia demanda y se ha expuesto en la pericial practicada, se mantuvieron los mismos valores en vigor hasta entonces existentes por cuanto si esos valores fijados en la Ley 18/2014 (anexo X) han sido suficientes para retribuir la actividad desde entonces y captar nuevos clientes, lo lógico es pensar que también lo serán para retribuir la actividad anterior al año 2.000 una vez que los activos estaban ya amortizados. A ello se sumaría que la elevación de la retribución incentivaría la expansión de la red en modo contrario a las orientaciones de política energética (Orden TED/627/2020, de 3 de julio, por la que se establecen orientaciones de política energética a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), que propugna el mantenimiento adecuado de la red ya amortizada más que su ampliación a un coste excesivo.

Resulta patente que tal razonamiento se adecúa a los criterios del art. 60 citado en la medida en que busca asegurar una rentabilidad razonable (la mantenida hasta entonces, incluso en exceso), sobre todo si se tiene en cuenta que estos valores unitarios se actualizan con índices no puestos en cuestión.

Consecuentemente, siendo el de la rentabilidad adecuada uno de los criterios a los que ha de ajustarse la fijación de los parámetros a utilizar para el cálculo de la retribución por desarrollo de mercado, no puede sostenerse la nulidad pretendida.

Por lo demás, el efecto paradójico que en la demanda se denuncia, consistente en el distinto valor del nuevo punto de suministro para calcular el AAD que para el incremento o decremento de puntos de suministro (se cita como ejemplo en la demanda el valor de 50/50.47 euros), tampoco resulta atendible. Si, de acuerdo con la argumentación de la demanda, el cálculo del AAD resulta de minorar la retribución de los puntos de suministro anteriores a 2.000 con el valor unitario previsto en el anexo X de la Ley 18/2014, no puede pretenderse que el sustraendo sea el valor ahora actualizado, pues se distorsionaría el resultado correspondiente a la parte del valor que entonces representaba la retribución a la actividad."

**SEXTO.**-En lo que respecta a la alegación actora relativa a que la Circular no se ajusta a las orientaciones de política energética, aduce dicha parte que, al no contener un incentivo a la inyección de gases renovables en las redes de distribución, se orillaría la orientación prevista en el apartado noveno de la Orden TEC/406/2019, de 5 de abril, por la que se establecen orientaciones de política energética a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

La citada sentencia de fecha 20 de noviembre de 2024, manifestaba en el Fundamento de Derecho Duodécimo, lo siguiente:

"Finalmente, la demandante sostiene que, al no incluirse un específico incentivo a la inyección de gases renovables, la Circular vulnera el art. 7.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a tenor del cual la CNMC debe ejercer sus funciones "de acuerdo con las orientaciones de política energética". En concreto, se refiere la actora a la orientación cuarta del apartado noveno, según la cual:

Con objeto de contribuir a la lucha contra el cambio climático, la metodología de retribución debería introducir medidas para que el régimen económico sea compatible con la promoción del uso de los combustibles menos contaminantes y menos emisiones de gases de efecto invernadero y la inyección de gases de origen renovable en las redes de distribución.

Con respecto a esta cuestión, ha de señalarse que el art. 7.1 de la Circular incentiva el uso del gas natural vehicular mediante una retribución adicional por el gas natural facturado a puntos de suministro conectados a la red de distribución correspondientes a estaciones de servicio para su venta como gas natural vehicular, incentivo que se fija en 0,50 €/MWh, en la disposición adicional cuarta, apartado 1.g).

Por lo que se refiere al incentivo a la inyección de gases de origen renovable en las redes de distribución, tal como aduce la Abogacía del Estado, la Circular no agota los instrumentos pertinentes para materializar los incentivos ordenados en las orientaciones. En concreto, es posible trasladar incentivos en la fijación de los

peajes de acceso a la red, tal como por lo demás efectivamente se ha hecho a través de la Circular 6/2020, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural, siendo ilustrativo de ello la exención del pago de peajes de acceso a redes locales prevista en el art. 18.3 de esta Circular para la inyección de biogás."

**SÉPTIMO.**-Respecto del motivo impugnatorio atinente a que la Circular impugnada no respeta los "Principios de buena regulación" previstos en el artículo 129 de la LPAC y vulnera los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, merece igual suerte desestimatoria.

El preámbulo de la Circular expone los antecedentes normativos y la adecuación de la misma a los principios de buena regulación, de acuerdo con lo expuesto en el último inciso del artículo 129.1 de la Ley 39/2015, razonando que se respetan los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En orden a la necesidad de la Circular, tal y como señala la Memoria, ésta viene determinada por el hecho de que "las empresas obtuvieran en el periodo regulatorio actual, rentabilidades de los recursos financieros invertidos superiores a lo que sería una rentabilidad adecuada para una actividad de bajo riesgo, mientras que los consumidores han visto incrementados notablemente los importes que debían sufragar a través de peajes y cánones. La actualización de la metodología retributiva vigente es el instrumento más eficaz para reconducir los desequilibrios observados".

A la vista del contenido de la Circular, entiende esta Sala que se ha dado cumplimiento al principio de necesidad, ya que no sólo se han identificado los fines perseguidos, sino su adecuación a ellos a través de dicha normativa.

Respecto de la proporcionalidad de la Circular, la Memoria la justifica en el "hecho de contener la regulación imprescindible para determinar la retribución anual de sujetos que realizan la actividad de distribución de gas natural. Esto es, establece las fórmulas para determinar la retribución de las empresas; recoge los procedimientos que han de seguir y la información que han de aportar para registrar los cambios tras operaciones de compraventa; y define los procedimientos de comunicación de los productos y servicios conexos y la prudencia financiera requerida a las empresas".

Así pues, en aplicación del principio de proporcionalidad, y de entre las alternativas analizadas en la Memoria, se elige aquélla que, cumpliendo los fines previstos para la norma, se ajusta al principio de realización de la actividad al menor coste para el sistema gasista, tal y como indica el artículo 7 de la Circular.

También la Circular respeta un principio de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia pues "establece un marco normativo estable para el periodo 2021- 2026, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 18/2014. La Circular es predecible porque está basada en los principios que emanan de la Ley 34/1998, la Ley 18/2014 y del Real Decreto-ley 13/2012, preserva los aspectos recogidos en metodologías anteriores, adaptándolas al mercado de gas. Por último, la Circular integra los nuevos desarrollos con la normativa vigente, lo que genera un marco normativo integrado, claro y cierto, que facilita su conocimiento y comprensión, para vertebrar la actuación y toma de decisiones por los interesados", adecuándose a las normas de la Unión Europea y al marco regulatorio nacional.

Y añade que "[e]l principio de transparencia se cumple al definir claramente los objetivos de la Circular y su justificación posibilitando que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de la misma.

El principio de eficiencia se respeta porque la Circular busca generar las menores cargas administrativas para los administrados, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos. Para ello, se ha determinado y analizado cuáles eran los procedimientos administrativos explícitos e implícitos resultantes de la aplicación de la metodología retributiva vigente con objeto de dar coherencia con otros procesos/procedimientos administrativos recogidos en la normativa sectorial (planificación de instalaciones, autorización de instalaciones, cierre de instalaciones, liquidación de ingresos generados contra retribución reconocida de las empresas, etc.).

Concluyendo, la Circular opta por una actualización para el próximo periodo regulatorio de la metodología retributiva vigente, la cual permite cumplir con los principios retributivos establecidos en la Ley 34/1998 y en la Ley 18/2014, teniendo en cuenta las perspectivas del mercado gasista, todo ello mediante una transición progresiva, ordenada, transparente y no discriminatoria.

En atención a lo expuesto y razonado, procede desestimar el presente motivo impugnatorio, y con ello el recurso que nos ocupa.



**DECIMO.**-En materia de costas, a tenor de lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, procede su imposición a la actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

En nombre de S.M. El Rey, por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación española,

### FALLAMOS

**Que DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo núm. nº **863/2020** que ha promovido la entidad ASOCIACIÓN EMPRESARIAL SMALL SCALE GAS NATURAL, representada por el Procurador Sr. García Riquelme, contra la Circular 4/2020, de 31 de marzo, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología de retribución de la distribución de gas natural.

**CONDENAMOS** a la recurrente al pago de las costas procesales.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**-La anterior Sentencia ha sido publicada en la fecha que consta en el sistema informático. Doy fe.